



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 958 -2018-MPCP

Pucallpa,

31 DIC. 2018

VISTOS:

El Expediente Externo No. 31085-2018, así como los documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de Julio del 2018, la señora **HILDA HUAMAN CHAMPI**, recurrió a ésta entidad solicitando la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción 003 – N° 0000254 de fecha 06 de Junio del 2018, emitida por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de ésta entidad, a través del cual se le impuso una multa equivalente al 20% de la UIT, por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada en el código 15.13 del cuadro de infracciones y sanciones administrativas del Régimen de Aplicación de Sanciones de la MPCP¹, cuya descripción es la siguiente: "POR CARECER DEL CERTIFICADO DE SALUBRIDAD".

Que, a administrada denuncia que, la Resolución de Sanción 002 - N° 001853, es un acto que resulta NULO al no tener una mínima motivación exigible, y al haberse omitido otorgárseles la oportunidad de formular sus descargos.

Que, sobre el particular cabe precisar que, nuestro ordenamiento jurídico procesal-administrativo, prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. **Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada sin duda alguna resultará inválida.**

Que, en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), se establecen vicios que invalidan la declaración de la entidad y originan su nulidad de pleno derecho, los mismos que son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es, la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- Que, la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (art. 211° del TUO de la LPAG), o;
- Que, sea a través de la interposición de uno de los recursos impugnativos la invocación de la nulidad (artículo 11° del TUO de la LPAG N° 27444).

Que, sobre la primera de ellas, es menester precisar que su fundamento radica "(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público"².

Que, en cuanto al segundo de los supuestos, como la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dictó el acto, y excepcionalmente por la misma autoridad, corresponde que sea planteada por el administrado únicamente a través de los recursos impugnativos previstos en el TUO de la LPAG y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar.

Que, cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso-administrativo (claro está por parte de la Entidad).

Que, en ese orden de ideas, queda claro que los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que consideran los afecta, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, quedando excluida la posibilidad de que se plante como un recurso autónomo e independiente. De ese modo, Morón Urbina, reconocido doctrinario, en su obra denominada: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" reafirma lo antes expresado, indicando que: "la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso autónomo"³.

Que, bajo ese contexto normativo y doctrinario, la solicitud de la administrada **HILDA HUAMAN CHAMPI**

¹ RAS – Régimen de Aplicación de Sanciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP, de fecha 04 de Junio del 2014.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, p. 578.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, p. 178.



pretendiendo la NULIDAD de la Resolución de Sanción 003 – N° 0000254 deviene en **IMPROCEDENTE**, puesto que, fue ingresado a ésta entidad edil como un recurso autónomo y no como argumento y/o pretensión de alguno de los recursos administrativos previstos en el artículo 216° numeral 1) de la LPAG. Por tal razón, la decisión de ésta entidad indubitablemente **debe ser por DESESTIMAR dicho pedido.**

Que, ahora bien, sin perjuicio de rechazarse la solicitud de nulidad planteada por la administrada, éste despacho de forma discrecional ha procedido en cautela del orden público a realizar la revisión exhaustiva de todo lo actuado en el presente expediente, amparándonos en lo dispuesto en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, que prevé el principio de privilegio de controles posteriores, esto con la finalidad de verificar y corroborar si se han presentado los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, si se ha respetado el procedimiento regulado para ello.

Que, hecha la revisión material a la Resolución de Sanción 003 – N° 0000254, así como de los documentos que obran en el expediente, éste despacho considera pertinente declarar su **INVALIDEZ**, y es que, se ha constatado fehacientemente los vicios denunciados.

Que, respecto al primer cuestionamiento, este despacho ha constatado que la Resolución de Sanción no tiene la exposición de los motivos que conllevaron a la sanción. A nuestro criterio, este vicio podría haber sido suplido con un documento aparte, o con el contenido del Acta de Constatación, pero para que ello sea posible y admisible, en la Resolución de Sanción debió haber dejado constancia que la decisión se basa en lo expuesto en el Acta de Constatación o como en la práctica se estilaba, haberse utilizado el término “forma parte integrante”, sin embargo, ello no se hizo, por lo que, cualquier otro documento o específicamente el Acta, en este caso, no forma parte de la motivación del acto impugnado. Consecuentemente, teniendo en consideración que la Resolución de Sanción no tiene alguna anotación al respecto, no cabe duda que la misma no cuenta con motivación, por ese motivo incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 2) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, puesto que, la motivación en el procedimiento administrativo forma parte de uno de los requisitos de validez de todo acto según lo dispuesto en el artículo 3° numeral 5) de la referida Ley.

Que, en cuanto al segundo de los vicios, referente al hecho que se ha omitido otorgárseles la oportunidad de formular sus descargos, debo señalar que, que el dar tribuna luego de constatado el presunto acto, para que los administrados formulen sus descargos es una exigencia que se encuentra prevista en el artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (aplicable supletoriamente al caso de autos)⁴, y tiene como finalidad que el administrado presente sus descargos a las imputaciones efectuadas como ejercicio pleno de su derecho de defensa consagrado en el artículo 139° numeral 14) de la Constitución Política. En ese sentido, observando que en el expediente no existe instrumental que acredite el traslado al administrado previo a la emisión de la sanción para que ejerza su defensa al administrado dentro del plazo de tres días que refiere la norma, se constata que dicho acto transgrede las reglas procesales previstas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, corresponde innegablemente declarar su nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la referida norma del procedimientos administrativos.

Que, estando a lo expuesto precedentemente y de conformidad con los **Artículos 20° inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de revisión y nulidad formulado por HILDA HUAMAN CHAMPI, contra la Resolución de Sanción 003 – N° 0000254 de fecha 06 de Junio del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Sanción 003 – N° 0000254 de fecha 06 de Junio del 2018, en consecuencia, se **DISPONE DEJAR SIN EFECTO Y VALIDEZ LEGAL** dicho acto.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Fiscalización y Control Municipal y Sub Gerencia de Comercialización el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) de la presente resolución, al (los) interesado(s).

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Antonio Marino Panduro
ALCALDE

⁴ Artículo 9° de la Ordenanza Municipal N° 017-2014-MPCP, señala: “El presente régimen, se rige supletoriamente por las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general u otras normas- compatibles que resulten aplicables”.